

Nº 29.- REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

-Modificada en Pleno de 25/10/2.007, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 153 de 31/12/2007.
-Modificada en Pleno de 30/10/2.008, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 152 de 31/12/2008.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal consistentes en mantenimiento y conservación de los espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones o sepulturas, hundición de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de las sanciones.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Se incluye en este artículo por exigirlo así el artículo 16.1 a) de la Ley 39/1998.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de :

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que se costee por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Licencias de Inhumación.

Derechos por cada cadáver, 52,50 Euros.

Epígrafe 2.- Licencias de Exhumación.

Derechos de exhumación por cada resto cadáver, 52,50 Euros. Por esta licencia se cobrará como máximo la cantidad de 105,00 Euros.

Epígrafe 3.- Por los servicios de mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal:
Por cada nicho en propiedad o en concesión administrativa, 3,35 Euros por año.
Por cada fosa simple en propiedad o en concesión administrativa, 4,65 Euros por año.
Por cada fosa doble y otras en propiedad o en concesión administrativa, 10,00 Euros por año.
Por cada panteón o capilla en propiedad o en concesión administrativa, 33,50 Euros por año.

Epígrafe 4.- Por la concesión administrativa de nichos.

- 1.- Nichos 1º y 4º, 283,50 Euros/Nicho.
- 2.- Nichos 2º y 3º, 330,75 Euros/Nicho.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos cuando se trate de licencias contenidas en los epígrafes 1 y 2, o por la titularidad de nichos, fosas, panteones o capillas cuando se trate del epígrafe 3, que tendrá carácter anual.

Artículo 8.-Declaración, Liquidación e Ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto técnico redactado por facultativo competente.
- 2.- Las cuotas exigibles por cada servicio serán objeto de liquidación individual, tendrán carácter irreducible y se recaudarán simultáneamente a la concesión de la licencia o autorización de la instalación.
- 3.- La tasa por la prestación del servicio de mantenimiento y conservación del cementerio municipal contenida en el epígrafe 3 se liquidará anualmente dentro del primer semestre de cada año.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 207 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a regir a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.